

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 16 DE ABRIL DE 1966.

Nº 15.593

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 56 de 4 de abril de 1966, por el cual se autoriza el establecimiento de un Almacén de Depósito (Bond).

Decreto Nº 186 de 13 de abril de 1966, por el cual se hace una prohibición.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva Nº 27 de 29 de marzo de 1966, por la cual se fija en un 25% una importación.

Contrato Nº 27 de 4 de marzo de 1966, celebrado entre la Nación y Erasmo E. Escobar, en representación de Richard Edward Vogel.

Contratos Nos. 28 y 29 de 4 de marzo de 1966, celebrados entre la Nación y el señor Policarpo Sopalda.

Aviaca y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZASE EL ESTABLECIMIENTO DE UN ALMACEN DE DEPOSITO (BOND)

DECRETO NUMERO 56

(DE 4 DE ABRIL DE 1966)

Por el cual se autoriza el establecimiento de un Almacén de Depósito (Bond) en Paso de Canoa en la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos A. Bernard solicita en su propio nombre se le conceda el derecho a establecer un Almacén de Depósito (Bond) en Paso de Canoa, jurisdicción del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí en los límites de la frontera de Panamá con Costa Rica.

Que el Almacén de Depósito referido se instalará en un edificio que construirá a sus expensas para este fin el propio interesado en un terreno de su propiedad, situado en Paso de Canoa, de acuerdo con los planos que ha adjuntado a su solicitud y tendrá una dimensión de 20.00 metros de frente por 24.00 metros de fondo o sea una superficie de 480 metros cuadrados, localizado a una distancia de 250 metros del edificio de la Aduana de Paso de Canoa, en la margen derecha de la Carretera Pan-Americana con dirección de Panamá hacia Costa Rica.

Que de acuerdo con el artículo 369 del Código Fiscal las mercaderías que vayan a ingresar a los Almacenes de Depósitos no pagarán el impuesto de importación mientras no se destinen a la venta para el consumo en el territorio jurisdiccional de la República.

Que el Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Fiscal regula la creación y funcionamiento de Almacenes de Depósito de Mercaderías Extranjeras y Nacionales para la Exportación y Re-Exportación y otros fines,

DECRETA:

Artículo 1º: Concédese autorización al señor Carlos A. Bernard para que construya a sus ex-

pensas en el lugar denominado Paso de Canoa, en el Distrito de Barú, en la Provincia de Chiriquí, cerca de la frontera de la República de Panamá con la República de Costa Rica, un edificio destinado al establecimiento de un "Almacén de Depósito" en el cual ingresarán y se mantendrán en depósito mercaderías nacionales y extranjeras de licores, cigarrillos, perfumes, relojes, cámaras fotográficas, accesorios, radios, grabadoras, tocadiscos, lingerie, etc. etc., destinados a la venta para los pasajeros en tránsito por ese sector fronterizo o a transporte vehicular con destino al exterior.

Artículo 2º: El Depósito de que trata el artículo anterior funcionará de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Fiscal.

Artículo 3º: Los cigarrillos, perfumes, licores que ingresarán en el Almacén de Depósito destinados para la venta a los pasajeros o vehículos de transporte al extranjero no llevarán timbres fiscales de ninguna especie.

Artículo 4º: La mercadería para la venta en este Almacén de Depósito deberá salir de la Zona Libre de Colón o de los Almacenes Oficiales de Depósitos de Panamá o Colón, amparadas con una "Declaración de Salida", formulario que está en uso en la Zona Libre de Colón y en dichos Almacenes Oficiales de Depósito. El embarque respectivo deberá hacerse en camiones cerrados con candados que acompañará un Inspector de Aduana hasta el Almacén de Depósito (Bond) de Paso de Canoa, a que se refiere el Artículo 1º de este Decreto, en donde sólo puede ser abierto conjuntamente por el señor Carlos A. Bernard o su representante autorizado y el Inspector de Aduana que esté de turno.

Artículo 5º: El Almacén de Depósito (Bond) de Paso de Canoa tendrá dos llaves distintas una llave la tendrá en su poder el señor Carlos A. Bernard o su representante autorizado y la otra la tendrá el Inspector Jefe de Aduana en Paso de Canoa según lo establece el artículo 374 del Código Fiscal.

Artículo 6º: El señor Carlos A. Bernard llevará un tarjetario permanente del inventario de la mercadería en depósito el cual podrá ser verificado en cualquier momento por el Inspector de Aduana que esté de turno.

Artículo 7º: El último día hábil de cada mes se hará un inventario de la mercadería en depósito en el cual participará conjuntamente un Inspector del Departamento de Aduana designado para el efecto y el señor Carlos A. Bernard o quien éste designe, con el objeto de verificar las existencias contra el tarjetario o registro a que se refiere el artículo anterior. De encontrarse alguna discrepancia se preparará un Acta entre las personas que intervienen y se procederá a la liquidación y pago de los impuestos de introduc-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

ción y timbres fiscales correspondientes cuando sea del caso.

Artículo 8º: Será responsabilidad de la Inspección General de Aduana mantener durante 24 horas diarias y en los turnos que esta señale, un Inspector quien deberá estar presente en todo empaque o entrega de la mercadería a los pasajeros o vehículos de transporte extranjeros.

Artículo 9º: Serán pagados por el señor Carlos A. Bernard 3 Inspectores de Aduana con un sueldo mensual de B/. 150.00 cada uno, los cuales estarán bajo la dependencia directa del Administrador General de Aduana.

Artículo 10º: El señor Carlos A. Bernard queda obligado a constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional que será fijada a juicio del Contralor General de la República para responder de los impuestos que pueden causar las mercaderías en depósito.

Artículo 11º: Los derechos que por medio del presente Decreto se otorga al señor Carlos A. Bernard no podrán ser traspasados, arrendados ni enajenados, en todo o en parte sin la autorización del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12º: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

HACESE UNA PROHIBICION**DECRETO NUMERO 186****(DE 13 DE ABRIL DE 1966)**

por el cual se prohíbe a las naves de registro panameño el transporte de petróleo o sus derivados a Rhodesia del Sur.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es miembro de la Organización de las Naciones Unidas;

Que la Asamblea General de dicha Organización, mediante Resoluciones Nos. 2022 y 2024, de 8 y 12 de noviembre de 1965, señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación explosiva existente en Rhodesia del Sur como amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y recomendó a dicho Consejo que procediera con urgencia al examen de la expresada situación;

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 216 de 12 de noviembre de 1965, decidió condenar la declaración unilateral de independencia proclamada por una minoría racista de Rhodesia del Sur y decidió, asimismo, pedir encarecidamente a todos los Estados que no reconozcan dicho régimen de una minoría racista, y que se abstengan de prestarle asistencia a ese régimen ilegal;

Que el mismo Consejo de Seguridad, en Resolución No. 217 de 20 de noviembre de 1965, encareció a todos los Estados que se abstengan de todo acto que pueda ayudar y alentar al régimen ilegal y, en particular, se abstengan de suministrar armas, equipo y material militar y que hagan lo posible para romper todas las relaciones económicas con Rhodesia del Sur, incluso establecer el embargo sobre el petróleo y sus productos;

Que el transporte de petróleo y sus derivados con destino a Rhodesia del Sur en naves bajo bandera panameña, no tiene justificación y podría dar lugar a violaciones de lo acordado por las Naciones Unidas, y que permitir dicho transporte constituiría una forma de ayuda y asistencia al régimen ilegal establecido por una minoría racista en Rhodesia del Sur;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley 54 de 1926, el Gobierno de Panamá tiene el deber de impedir que las naves de su registro se dediquen al comercio ilícito en cualquier forma que sea debiendo considerarse como comercio ilícito el que se haga en violación de los compromisos internacionales de la República;

Que es función constitucional del Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores debiendo considerarse dentro de esta función la consideración y atención de todas las cuestiones que afecten las relaciones de la República con las demás naciones y organismos internacionales y entre ellas, las que se plantean para realizar los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese a las naves de la marina mercante nacional transportar petróleo o sus derivados destinados a Rhodesia del Sur.

Artículo 2. Toda nave panameña que llegue a un puerto extranjero con petróleo o sus derivados, destinados a Rhodesia del Sur, será obligada por el Cónsul de Panamá en dicho puerto, o quien haga sus veces a tomar las medidas necesarias para asegurar que dicho cargamento no llegue a su expresado destino, y mientras no cumpla la orden no se le dará zarpe.

Si zarpara sin el permiso del respectivo funcionario consular, se le cancelará inmediatamente el registro respectivo de acuerdo con el Artículo 3.

Artículo 3. Las naves nacionales que infrinjan las prohibiciones de este Decreto, perderán la calidad de naves matriculadas bajo pabellón panameño, y les será cancelado inmediatamente el respectivo registro.

Artículo 4. No se concederá nuevo abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado el registro por violación de las disposiciones del presente Decreto.

Tampoco se concederá abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado su registro por cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas por causales iguales a las establecidas en este Decreto.

Artículo 5. Los funcionarios consulares panameños quedan encargados de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en los Artículos anteriores y de notificar al capitán de toda nave infractora la cancelación del registro. De cada caso que ocurra deberán, además, informar inmediatamente por medio de cablegrama al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y dar cuenta a las autoridades del lugar donde ejerzan sus funciones.

Artículo 6. Cuando la nave de que trata el Artículo anterior arribe a un puerto en el cual no haya Consulado de Panamá, el Consulado más próximo al lugar de la arribada se dirigirá al de una nación amiga, residente en el puerto donde llegó la nave, solicitándole que tome las mismas medidas y le comunique su resultado a los efectos de las medidas y sanciones procedentes conforme a este Decreto.

Artículo 7. Este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 13 del mes de abril de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

FIJASE EN UN 25% UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 27

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 27.—Panamá, 29 de marzo de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 45 de 14 de marzo de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, por medio de la cual se fija en un 25% la importación de pinturas a base del promedio de los años de 1964 y 1965;

Que la empresa Fuller Istmeña, S.A., signataria del Contrato No. 31 de 17 de junio de 1965, con la Nación, está en condiciones de suplir el mercado nacional de dicho producto;

Que es deber del Estado restringir la importación de productos de producción nacional, tal como lo dispone el Decreto No. 239 de 20 de diciembre de 1965;

RESUELVE:

A partir de la fecha, fíjase en un 25% la importación de pinturas a base del promedio de los años de 1964 y 1965. Los pedidos de lacas para automóvil cuya importación no está restringida, mientras no se produzca en el país, deberán ser previamente registrados por la Oficina de Regulación de Precios.

En salvaguarda de los intereses del consumidor, la Oficina de Regulación de Precios, previa aprobación del Órgano Ejecutivo, podrá aumentar las cuotas de importación de pinturas, cuando el artículo de producción nacional sea de inferior calidad, mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, que en lo sucesivo se denominará la Nación y el señor Richard Edward Vogel, varón, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos, Contratista, vecino de la Avenida 2a. No. 64, San Francisco de la Caleta de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No. E-8-13315, representado legalmente por el señor Erasmo E. Escobar, panameño, mayor de edad, abogado, con oficina en la Avenida 6a. Perú No. 32-20 y portador de la cédula de identidad personal No. 8-AV-11-232, donde recibe notificaciones, por la otra, quien en adelante se denominará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales.

Primero: La Nación otorga al Concesionario derechos de exploración de minerales de oro de aluvión, clasificado según el Código de Recursos Minerales como de Clase B, en una zona del territorio de la República de Panamá, demarcada en el plano número 23 anexo a este contrato y la que se describe a continuación:

"Partiendo del Punto 1, latitud 7°31'06", longitud 80°58'46", con rumbo Este y distancia de 2,177 mts. se llega al punto 2, latitud 7°31'06", longitud 80°57'35", con rumbo N23°46'43"W y distancia de 1,141 mts. se llega al punto 3, latitud 7°31'40", longitud 80°57'50", con rumbo N-31°57'30"E y distancia de 2,607 mts. se llega al

punto 4, latitud 7°32'52", longitud 80°57'05", con rumbo N32°32'03"W y distancia de 3,534 mts. se llega al punto 5, latitud 7°34'29", longitud 80°58'07", con rumbo N51°28'50"W y distancia de 1,528 mts. se llega al punto 6, latitud 7°35'00", longitud 80°58'46", con rumbo Sur y distancia de 7,188 mts. se llega al punto 1, de partida".

La zona descrita está ubicada en el Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, y tiene una capacidad superficial de mil cuatrocientas treinta y dos punto tres hectáreas (1,432,3 Hts.)

La Nación se reserva el derecho de explorar y extraer de dicha zona, por sí misma o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales, pero al usar esta reserva no dificultará ni obstruirá las labores del Concesionario.

Segundo: Quedan incorporados en este contrato los privilegios, términos y condiciones establecidos en el Código de Recursos Minerales, aprobado mediante el Decreto-Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963 y publicado en la Gaceta Oficial No. 15.162 del 13 de julio de 1964. Ningún cambio que se introduzca al referido Código con posterioridad a la fecha del otorgamiento de esta concesión, podrá afectar las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el mismo al celebrarse este contrato.

La misma regla se aplicará a la prórroga de la concesión cuando los privilegios, términos y condiciones diferentes de aquellos existentes originalmente, hayan sido aceptados o hayan sido establecidos al efectuarse dicha prórroga. Tampoco se aplicará a ninguna concesión de extracción que resulte de la transformación de esta concesión, ningún cambio que afecte adversamente los privilegios, términos y condiciones que establece el Código de Recursos Minerales vigente en el momento del otorgamiento de esta concesión que se apliquen a concesiones de extracción.

Las reglamentaciones que se expidan en aplicación a los preceptos del Código de Recursos Minerales, no serán consideradas como un cambio adverso a los privilegios, términos y condiciones establecidos en el mismo.

Tercero: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamación haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los tribunales de la República de Panamá.

Cuarto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato, el Concesionario ha constituido una fianza de garantía a favor del Tesoro Nacional, por la suma de ciento cuarenta y tres balboas con treinta centésimos (B/ 143.30), la cual ha sido depositada en la Contraloría General de la República.

Quinto: Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por el Concesionario,

Erasmio E. Escobar.
Céd. No. 8-AV-11-232.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá 4 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 28

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte quien en lo sucesivo se denominará La Nación y el señor Policarpo Sopalda, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-2-1013, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, han convenido en celebrar un Contrato de Arrendamiento, cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a La Nación, una casa de su propiedad de un solo piso, con paredes de ladrillos quemados y repleto de cemento, techo de zinc forrado de celotex, puertas y ventanas de madera, pisos de mosaicos y concreto, dividida en tres cuartos, servicio sanitario, cocina y alumbrado eléctrico; la finca tiene una superficie de 310 metros cuadrados con 85 centímetros cuadrados y la casa una dimensión de 12.70 x 9.70 metros cuadrados, ubicada en la Avenida Rodolfo Chiari, en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, en donde funcionará la oficina del Servicio de Divulgación Agrícola de este Ministerio.

Segunda: El canon del arrendamiento será la suma de treinta y cinco (B/ 35.00) balboas mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por El Arrendador.

Cuarta: El Arrendador faculta a La Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete, durante el término de duración del presente Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de un año (1) año, contado del 10. de marzo de 1963 al 29 de febrero de 1964.

Para constancia se firma el presente contrato

en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Arrendador,

Policarpo Sopalda
Céd. No. 2.2-1013

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra, Policarpo Sopalda, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2.2-1013, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, han convenido en celebrar un Contrato de Arrendamiento de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a La Nación una casa de su propiedad de un solo piso, con paredes de ladrillos quemados y repleto de cemento, techo de zinc forrado en celotex, puertas y ventanas de madera, pisos de mosaicos y concreto, dividida en tres cuartos, cocina y servicios sanitarios (baño, lavamanos, etc.) alumbrado eléctrico, con una superficie de terreno de 310.85 metros cuadrados y la casa tiene una dimensión de 12.70 x 9.70 metros cuadrados ubicada en la Avenida Rodolfo Chiari de la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, en donde funciona la oficina del Servicio de Divulgación Agrícola de este Ministerio.

Segunda: El canon del arrendamiento será la suma de cincuenta (B/. 50.00) balboas mensuales.

Tercera: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto y contribución será pagado por El Arrendador.

Cuarta: El Arrendador faculta a La Nación para hacer las mejoras que crea conveniente dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina, durante el término de duración del presente Contrato.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir del 1º de marzo de 1964 al 28 de febrero de 1965.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Arrendador,

Policarpo Sopalda
Céd. 2.2-1013

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

LICITACION NUMERO 12 DE C.A.M.

Hasta las diez (10:00) de la mañana del día veintiséis (26) de abril de 1966, se recibirán proposiciones en el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre Soldado de la Independencia, para el suministro de dos (2) Camionetas con tracción en las cuatro ruedas.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase presente que debe acompañarse también el certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles, en las oficinas de la C.A.M., situadas en el último piso del Palacio Nacional.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas y Presidente de la Comisión de C.A.M.,

ING. PLINIO VARELA.

A V I S O

Consta por el presente que por medio de la Escritura Pública Nº 1.148 de fecha 6 de abril de 1966 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Luis Antonio Chang Morales, el establecimiento comercial denominado "Restaurante y Refresquería Luisito".

Panamá, 6 de abril de 1966.

Maria Ettilza Morán de Leong.

L. 33076

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

Se avisa al público en general que la Licitación Nº 3 de C.A.M., para el suministro de Lubricantes, Grasas y Kerosene, que debía celebrarse el día tres (3) de mayo de 1966 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.), ha sido cancelada.

Panamá, 15 de abril de 1966.

El Ministro de Obras Públicas y Presidente de la Comisión de C.A.M.,

PLINIO VARELA.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Wilfredo Williams, Manolo Muñoz y un tal Chaparro, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte días (20), contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de Hurto en perjuicio del Almacén "Novedades María", contra quienes se dictó auto en enjuiciamiento el día doce (12) de enero de mil novecientos sesenta y seis, que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

y por ello el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Jaime Antonio Lay o Jaime Antonio Aguirre o Jaime Lay u Oscar Sosa u Oscar Lay (a) "ManiMocha" (a) "Montecristo" Wilfredo Williams, de generales desconocidas; Manolo Muñoz, de generales desconocidas, un tal Chaparro, de generales desconocidas y Federico Alfonso Hawkins Loo, por infractores los tres primeros de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y los dos segundos por infractores de disposiciones que contiene el VI, Título XIII del Libro Segundo de la misma excerta legal. Se mantiene la detención decretada en su contra.

Notifíquese y consúltese el sobreseimiento (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Liduvina Ibarra C., Secretaria ad-int."

Se advierte a los encausados que si dentro del término señalado no comparecieren al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento citado, se le tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados Williams, Muñoz y un tal Chaparro el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los encausados, bajo pena de ser juzgados como encubridores en el delito de que se les indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena la publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dada en Colón, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ,

La Secretaria ad-int.,

Liduvina Ibarra C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Pablo o Paulo Alvarado o Rafael Lara o Francisco Rodríguez L. o Mauricio Rivera, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Aquilina Marín George.

El auto encausatorio dictado en su contra por este Tribunal, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

y por ello el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Paulo Alvarado o Pablo Alvarado o Rafael Rodríguez Lara o Francisco Rodríguez o Mauricio Rivera o Rafael Lara, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente.

Notifíquese al enjuiciado de conformidad con la ley. Notifíquese. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Liduvina Ibarra C., Secretaria ad-int."

Se advierte al encausado que si dentro del término señalado, no compareciera al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ,

La Secretaria ad-int.,

Liduvina Ibarra C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos Sánchez Forero, de generales conocidas en autos para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por las consideraciones expuestas, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley llama a responder en juicio criminal a Carlos Sánchez Forero, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad Nº 8-16-33 con residencia en la Avenida Norte, en los parques de los carros, de Penonomé, oficio chofer, hijo de José Sánchez y de Aurora Forero, de 45 años de edad, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y ordena su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.—Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia.

Fundamento de Ley.—Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Sánchez Forero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE,

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Mercedes de Barranco, de

generales conocidas en auto para que en el término de veinte (20) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio, que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Mercedes de Barranco, mejicana, casada con cédula de identidad personal Nº E-8-17990, hija de Juan Bruno Pérez y de Ramona Sicardó, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida y como se observa que se encuentra en libertad decreta su detención.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intentan valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia oral en la presente causa.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Milciades A. Ortiz, Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mercedes de Barranco, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a esta, si sabiéndolo no le hicieran salvo las excepciones de que trata el artículo 2340 del Código Judicial, en relación con el Título III, artículo 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, reformado por el artículo 29 de la Ley número 25 de 29 de enero de 1962.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Angel Jacometo, de generales desconocidas en autos para que en el término de veinte (20) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por actos libidinosos.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Angel Jacometo de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo genérico de actos libidinosos y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que intenten valerse en este juicio.— Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia oral.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Angel Jacometo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se

le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2340 del Código Judicial, en relación con el Título III, artículo 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, reformado por el artículo 29 de la Ley número 25 de 29 de enero de 1962.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a James Q. Dunmore de generales conocidas en autos para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal llama a responder en juicio criminal a James Q. Dunmore de 22 años de edad, no habla español, americano, negro, soldado en Rodman, Zona del Canal, por infractor de disposiciones contenidas en el capítulo II, Título XII, libro II del Código Penal o sea por el delito de lesiones personales y ordena su inmediata detención.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio. Oportunamente se fijará fecha de audiencia.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra que se seguirá su causa sin intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de James Q. Dunmore, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2340 del Código Judicial, en relación con el Título III artículo 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, reformado por el artículo 29 de la Ley número 25 de 29 de enero de 1962.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria de este Juzgado, hoy seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Feliciano Castillo Vásquez, de generales conocidas en autos para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Feliciano Castillo Vásquez, varón, panameño de 21 años de edad, soltero, natural de Penonomé y residente en Pedregal Nº 19, agricultor, nació el 24 de junio de 1941, asistió

nasta el cuarto grado de la escuela primaria, hijo de Luminiano Castillo y Leonora Vázquez, abuelos paternos Francisco Castillo y Concepción Gill, maternos: Benito Montero y Cristina Vázquez no porta cédula de identidad personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I Título XIII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto y mantiene su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Fíjase las dos de la tarde del día dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, para la celebración de la Vista oral en la presente causa.

Fundamento de derecho; Artículo 2147 del Código Judicial.— Cópiese y notifíquese.— (fdo) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.— (fdo) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral, con el reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Feliciano Castillo Vázquez, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se les acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2340 del Código Judicial, en relación con el Título III artículo 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, reformado por el artículo 2º de la Ley número 25 de enero de 1962.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría de este Juzgado, hoy siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Fernando Bustos Jr.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, primer suplente. Cita y emplaza a Gonzalo Arturo Guzmán, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "encubrimiento de hurto", en perjuicio de la Compañía Panameña de Seguros, y se notifique del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal, del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa contra Aurelio Alcedo Vázquez, panameño, de 27 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-90-480, soltero, contador, hijo de Aurelio Alcedo y Edelmira del Carmen Vázquez, con residencia en Calle Segunda Nº 2, (chalet) La Carrasquilla; y contra Gonzalo Arturo Guzmán, de generales desconocidas por no haber sido posible indagarlo con relación a este caso, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del C. Penal; o sea por el delito de "encubrimiento de hurto" en perjuicio de la Compañía Panameña de Seguros; y mantiene la detención preventiva de Alcedo Vázquez; y se decreta el emplazamiento del procesado Gonzalo Arturo Guzmán, por encontrarse establecido que es reo ausente; y asimismo Sobresee Provisionalmente a favor de Stuart Howard Owen Guy, panameño de 42 años de edad, soltero, comerciante, con cédula Nº 8-131-994, hijo de Henry Guy y Lilia Lemox, con residencia en Ave. Nacional Nº 70, bajos, con base en el ordinal 2º del artículo 2137 del C. Judicial.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Concédese a las partes el término de cinco días para

que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Oportunamente se fijará la fecha para la vista oral de esta causa.

DERECHO: Artículos 2137, ordinal 2º, 2147, 2338 y 2340 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario.

Se advierte al enjuiciado Gonzalo Arturo Guzmán que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado Gonzalo Arturo Guzmán, y las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar a Guzmán y lo pongan a disposición de este Despacho; y sus parientes y amigos quedan advertidos, asimismo, que podrán excusarlo y se agregará a los autos lo que alegaren para que el Tribunal lo tenga presente al tiempo de la sentencia.

Por tanto, para notificar al enjuiciado Gonzalo Arturo Guzmán, y a los interesados lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y seis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario adj.,

(Quinta publicación)

ALONSO BECERRA L.

Manuel J. Madrid D.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del distrito de La Pintada, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Emiliano Pacifico Rodriguez, de generales conocidas, procesado por el delito de Seducción en perjuicio de la menor Eusebia Martínez, del corregimiento de Piedras Gordas, de este distrito, para que dentro del término de veinte días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a notificarse del Auto de enjuiciamiento en su contra, que dice así:

Juzgado Municipal.—La Pintada, enero veintiséis de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:

No hay duda pues que con estos conocimientos en la mano, existen graves indicios contra Emiliano Pacifico Rodriguez, en cuanto a este delito se refiere; y en completo acuerdo con la opinión fiscal, el que suscribe, Juez Municipal de La Pintada, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a juicio criminal, a Emiliano Pacifico Rodriguez, por el delito de Seducción, en contra de la menor Eusebia Martínez, cuyas generales son conocidas, ignorándose por ahora su paradero. Por tanto se ordena la notificación de este Auto al señor Personero Municipal, y a las partes; así como también se ordena emplazar al sindicado por medio de Edictos Emplazatorio, los que serán fijados en lugar visible de esta secretaría y del despacho y publicados por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, para cumplir con lo que ordenan nuestras leyes. De no comparecer oportunamente, se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal, para lo cual se señalará fecha de audiencia, teniéndose como agravante en su contra la no comparecencia del sindicado.— Notifíquese y Cúmplase. Olmedo Moreno F., Secretario. José A. Saldaña.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta secretaría, a las cuatro de la tarde de hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco y por el término fijado, para que se sirva de formal notificación.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

OLMEDO MORENO F.

José A. Saldaña.